

Act. Concep. Jur. y Regim. de Jur.

6

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

C
103
38
13(6)

ANDÚJAR A 23 DE ENERO DE 1810.

DON JOSEF NAPOLEON,
por la gracia de Dios y por la
Constitucion del Estado, Rey de
las Españas y de las Indias.

Informado de que entre los habitantes, á quienes los sucesos de la guerra han alejado de sus hogares, hay algunos que huyen con la intencion evidentemente culpable de calumniar la conducta de las tropas que mandamos, y de mantener á los pueblos de donde se retiran; y aquellos adonde van, en los funestos errores que les han inspirado nuestros enemigos, con el objeto de prolongar las turbulencias que tienen asolados estos paises, hemos decretado y decretamos lo siguiente.

ARTÍCULO PRIMERO.

En cada pueblo, ocupado por el Ejército, se formará una Comision de tres miembros. El Alcalde será individuo de dicha Comision, y la presidirá.

ARTÍCULO II.

Formará una lista de los propietarios ausentes.

ARTÍCULO III.

Dispondrá del producto de los bienes raizes y de los muebles y efectos pertenecientes á las personas ausentes, para ocurrir á los gastos extraordinarios de la guerra, y aliviar de estas cargas á los habitantes que hubiesen permanecido con confianza en sus hogares.

ARTÍCULO IV.

Todas las rentas y productos de los bienes del Estado se aplican, hasta nueva orden, al mismo destino.

ARTÍCULO V.

Los Curas y qualesquiera otros empleados, civiles y militares que hubiesen huido, serán reemplazados provisionalmente; y si ocho dias despues no hubieren vuelto á sus puestos, se les considerará como que los han abdicado, y se proveerá su reemplazo definitivo.

ARTÍCULO VI.

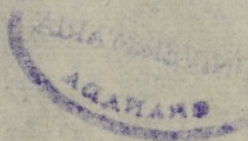
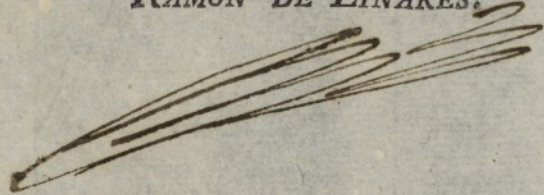
El mismo término se concede á los habitantes que se hayan fugado. No se admitirán las reclamaciones que puedan hacer sobre las disposiciones de las rentas de sus bienes, hechas durante su ausencia.

ARTÍCULO VII.

Nuestros Ministros de lo Interior, Hacienda, y Negocios Eclesiásticos, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente Decreto. Firmado=YO EL REY= Por S. M., su Ministro Secretario de Estado, Mariano Luis de Urquijo=Es copia=Azanza.

El Real Decreto anterior se hizo notorio en el Acuerdo de esta Real Chancillería. Se obedeció, y mandó guardar y cumplir, imprimirlo y circularlo á las Justicias del territorio para su puntual observancia; repartirlo á los Señores Ministros, y poner un Exemplar en cada Sala, de que certifico=Granada 31 de Enero de 1810.

RAMON DE LINARES:



Nuestros Ministros de lo Interior, Hacienda,
y Negocios Eclesiásticos, cada uno en la parte
que le toca, quedan encargados de la ejecución
del presente Decreto. Firmado=YO EL REY=
Por S. M., su Ministro Secretario de Estado, Ma-
riano Luis de Urquiza=Urquiza=Azanza.

El Real Decreto anterior se hizo notorio en el
Acuerdo de esta Real Audiencia de obediencia, y mandó
guardar y cumplir, imprimirlo y circularlo a las Justi-
cias del territorio para su puntual observancia; repartiéndolo
a los Señores Ministros, y poner un Exemplar en cada
una de que corresponden. Granada 31 de Enero de 1810.

Ramon de Linarés.

